



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE AKIL,
YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 27-diciembre-2019



Decreto 151/2019

se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de Akil, Baca, Bokobá, Calotmul, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chocholá, Conkal, Cuncunul, Dzemul, Dzilam de Bravo, Dzilam González, Dzoncauich, Espita, Hocabá, Huhí, Hunucmá, Ixil, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Motul, Muna, Oxkutzcab, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sanahcat, Santa Elena, Seyé, Sotuta, Sucilá, Sudzal, Suma de Hidalgo, Tecoh, Tekal de Venegas, Tekantó, Tekax, Tekom, Telchac Puerto, Temax, Tepakán, Teya, Timucuy, Tixkokob, Tizimín, Tunkás, Umán, Valladolid, Xocchel y Yobain, todos del estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos de los municipios antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la ley, han presentado en tiempo y forma sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, y dado el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; por tal motivo estas leyes tienen por objeto establecer los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de cada Municipio.



SEGUNDA. Analizando el fundamento constitucional de las leyes de ingresos, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, de los estados, y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; la observancia de aquellos garantizará, tanto a la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, el contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra norma fundamental.

En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que por mandato de nuestra máxima ley estatal, la determinación de los ingresos por parte de esta Soberanía, debe basarse en un principio de facultad hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II y 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

De igual manera, se considera importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantiza a su vez, la autonomía política; situaciones que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en



sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Asimismo, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, apegada lo más posible a la realidad municipal, que de no ser así, y por la estrecha relación que guarda con los egresos, que dicha instancia de gobierno proyecte erogar, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos, y de este modo, cumplir con su función de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atender.

El concepto del Municipio, derivado del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite dejar atrás históricos rezagos políticos, jurídicos y financieros por los que ha atravesado esta célula primigenia de la organización gubernamental republicana, por ello, con dicho precepto, se concibe como prioridad el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal, con suficientes elementos para poder competir con las otras dos formas de organización del poder político; asimismo adquiere mayor autonomía para decidir su política financiera y hacendaria, ello contribuirá a su desarrollo paulatino y a su plena homologación con los gobiernos federal y estatal.



Para robustecer lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en su tesis aislada denominada *“HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*¹ que en dicho precepto constitucional se establecen diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal; es de resaltar que entre los principios señalados en el texto de la tesis, se advierte la facultad que poseen las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

TERCERA. Por otra parte, es de destacar que las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia de un año, propuestos por los ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo, que contienen los conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del municipio durante un ejercicio fiscal; éstas leyes deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado más tardar el 25 de noviembre de cada año. Asimismo, serán aprobadas por dicha Soberanía antes del 15 de diciembre de cada año, ello con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Asimismo, es de mencionar que al ser leyes de vigencia anual, la aprobación de las mismas debe realizarse cada año, toda vez que de no aprobarlas, el municipio se vería imposibilitado constitucionalmente para poder ingresar a su hacienda los conceptos tributarios por los que el ciudadano está obligado a contribuir.

¹ Tesis: 1a. CXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, p. 1213.



CUARTA. Los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativa de ingresos propuestas, con especial cuidado de que dichas normas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que la misma atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en que se contiene el acto que se está realizado, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias



concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal que señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 165745
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 120/2009
Página: 1255

MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la



posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en los casos que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de ingresos presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dichos órdenes de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *“las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas...”*².

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con las iniciativas planteadas o para alejarse de ellas, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que de presentarse algunas cuestiones en las iniciativas planteadas, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dichas propuestas, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

QUINTA. Dentro del análisis de las leyes objeto de este documento legislativo, se destaca que las leyes de ingresos municipales que se presentaron, contemplan su pronóstico de ingresos de conformidad con la normatividad federal y estatal en materia de armonización contable, de acuerdo con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 7 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público; así como la incorporación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental al marco jurídico federal, publicada el 31 de diciembre del 2008, que tienen por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, esto con el fin de lograr su adecuada armonización, facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Cabe señalar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental es de observancia obligatoria para los poderes de la federación, para las entidades federativas, así como para los ayuntamientos, entre otros. Por ende, cuenta con un órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental denominado Consejo Nacional de Armonización Contable, el cual emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que deberán aplicar los entes públicos.

Es por ello que, el 9 de diciembre del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Objeto del Gasto,



aprobado por el citado Consejo Nacional, con el fin de establecer las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que les impone la señalada ley federal. Lo anterior, en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno realicen las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

De igual forma, el 31 de enero del 2010 se publicó en el instrumento oficial de difusión estatal la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que tiene por objeto normar la programación, presupuestación, ejercicio, contabilidad, rendición de cuentas, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del estado bajo los esquemas establecidos por el sistema de contabilidad gubernamental federal, es decir, mediante la aplicación de principios y normas de armonización contable bajo los estándares nacionales e internacionales vigentes, propiciando su actualización a través del marco institucional.

De igual manera, se considera necesario hacer hincapié que en el capítulo correspondiente a los pronósticos presentados en las leyes fiscales municipales, éste se refiere únicamente a estimaciones que el ayuntamiento pretende percibir durante el ejercicio fiscal 2020.

SEXTA. En lo que se refiere al criterio que señala la verificación de que los montos propuestos por los ayuntamientos en cuanto a los empréstitos solicitados cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva, es necesario manifestar que de la revisión de las 52 iniciativas presentadas que se encuentran en estudio, análisis y dictamen, los ayuntamientos de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal solicitaron montos de endeudamiento, siendo estos por la cantidad de \$ 300,000.00, \$ 8'000,000.00 y \$ 1'000,000.00, respectivamente.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener los ayuntamientos antes mencionados a través de los empréstitos solicitados, no se



encuentran justificados en el contenido de su acta de cabildo respectiva, por lo que se desconoce el destino de los mismos y si se refieren a obra pública productiva.

Por lo tanto, es necesario destacar que el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

...

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios **no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura**, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. **En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.**

...

El texto constitucional supra citado, establece con puntualidad que los estados y municipios pueden adquirir obligaciones o empréstitos, siempre y cuando éstos se destinen a inversiones públicas productivas o para refinanciamiento. Se hace especial hincapié, que en ningún caso podrán solicitarse empréstitos para cubrir gasto corriente.

Para entender lo anterior, debe observarse el artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual define “deuda pública”, “gasto corriente” e “inversión pública productiva”, de la siguiente manera:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:



...

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

...

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

...

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

...

Así pues, por deuda pública debe entenderse cualquier financiamiento contratado por los entes públicos; por gasto corriente todas aquellas erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

Igualmente el artículo 22 de la citada ley, establece lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, que:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. **Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.**



Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que únicamente se autorizará un empréstito, cuando el objeto del mismo sea destinado para:

- *Inversiones públicas productivas o*
- *Su refinanciamiento o reestructura*

Así pues, es evidente que el objeto de los empréstitos solicitados se desconoce, toda vez que no señala destino de los mismos quedando incierto el objeto de dichos financiamientos propuestos en sus leyes de ingresos municipales.

En ese sentido, es importante dejar en claro que la labor de parte de este poder legislativo, no consiste solamente en verificar que las referidas iniciativas contengan los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por las mismas, no vulneren alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En este contexto, es preciso señalar que los municipios de Quintana Roo, Sucilá y Sudzal no cumplieron cabalmente con lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; las fracciones VIII y VIII Bis del artículo 30, y artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 11 y 13 de la Ley de deuda Pública del Estado de Yucatán, siendo requisitos esenciales para que el Congreso del Estado pueda otorgar la autorización.

En este orden de ideas, se sostiene que la presente determinación de negar las solicitudes de los empréstitos propuestos, cumple totalmente con el principio de libre administración hacendaria municipal, consagrada en el numeral



115 fracción IV de la Carta Manga, pues los empréstitos son ingresos municipales no sujetos a dicho régimen, máxime que los presentes contravienen directamente lo establecido por el artículo 117 fracción VIII, de la misma Constitución General.

Sustentan a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros se leen: LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN.³, así como el de: DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN.⁴

Consecuentemente, lo procedente es eliminar lo relativo a dichos empréstitos solicitados, para aprobar las leyes de ingresos respectivas, para el ejercicio fiscal 2020, en todos los demás términos propuestos en las iniciativas presentadas.

Sin embargo, esta Comisión Permanente considera que dichos municipios cuentan con plena autonomía para presentar en el año 2020 sus iniciativas de reformas a sus leyes de ingresos, siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de las obligaciones legales que establece la normatividad correspondiente, debido a que ningún requisito legal es dispensable por esta Soberanía, ya que son de estricto cumplimiento por los ayuntamientos por la trascendencia que estos actos jurídicos representan para sus administraciones presentes y futuras.

Asimismo y dando continuidad con el estudio de las iniciativas fiscales, es de señalar que los municipios de Baca, Dzilam de Bravo, Hunucmá, Motul, San Felipe, Sucilá, Temax y Tepakán presentaron en el rubro de ingresos extraordinarios, recibir ingresos por concepto de convenios con el gobierno del estado para el pago de laudos de trabajadores, por las siguientes cantidades:

³ Tesis P. XVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, p. 1294

⁴ Tesis 1a./J. 88/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, Libro 47, Octubre de 2017, p. 245.



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Municipio	Monto del ingreso
Baca	\$ 2'000,000.00
Dzilam de Bravo	\$ 2'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Hunucmá	\$ 1'000,000.00
Motul	\$ 15'000,000.00
San Felipe	\$ 2'000,000.00
Sucilá	\$ 2'000,000.00
Temax	\$ 2'000,000.00
Tepakán	\$ 2'000,000.00

También es de recalcar que el municipio de Tekax pretende recaudar por concepto de ingresos extraordinarios en el rubro de transferencias, asignaciones, subsidios, subvenciones, pensiones y jubilaciones por un monto de \$ 76'211,007.47, para hacer frente a los adeudos por conceptos de laudos.

En este contexto, se resalta que los recursos que pretenden obtener dichos ayuntamientos no son objeto de un empréstito o deuda pública; toda vez que para que el municipio pueda contraer una deuda o empréstito, es necesario cumplir con ciertos requisitos, como son: que el objeto del mismo sea destinado para inversiones públicas productivas o su refinanciamiento o reestructura, como se ha señalado en líneas anteriores, y siendo que la finalidad del ingreso que proponen recaudar, es atender los requerimientos de laudos y dar cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal, por lo que no cumplen con lineamientos establecidos para la adquisición de un empréstito. En este sentido, estimamos que con el objeto que el municipio pueda hacer frente de forma adecuada a la situación financiera en la que se encuentra, conserven la proyección que tanto en convenios como en transferencias pretenden percibir.



En cuanto a los municipios que pretenden celebrar convenios con el gobierno del estado, es de resaltar que la aprobación de este concepto en sus leyes de ingresos correspondientes no implica una obligatoriedad para el gobierno del estado de llevarlos a cabo.

SÉPTIMA. De igual forma, de los criterios más frecuentes que fueron impactados en las leyes de ingresos municipales, se encuentran el que propone sustituir la referencia económica mencionada en salario mínimo vigente por el de Unidad de Medida y Actualización, toda vez que con ello se da cumplimiento a la obligación normativa por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, y que establece en sus artículos transitorios que las legislaturas de los estados, entre otros, deberán realizar las adecuaciones en la materia, a efecto de eliminar las referencias del salario mínimo como Unidad de cuenta, índice, base, medida, o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, conviene destacar la aplicación del criterio que versa en materia de derechos por acceso a la información pública, en el que esta comisión ha establecido homologar en todas las iniciativas municipales los conceptos de copia simple a un costo máximo de 1 peso, por copia certificada hasta de 3 pesos, y en los discos compactos será de 10 pesos. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que cuando se habla de las contribuciones conocidas como “derechos”, los principios tributarios



de proporcionalidad y equidad consagradas en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el estado la realización del servicio prestado. Lo anterior se robustece con el criterio manifestado por el máximo tribunal de la Nación denominado: DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).⁵

De allá, que los que legislamos consideramos adecuado ajustar el costo de los derechos por la expedición de copias simples, certificadas y discos compactos en la reproducción de los documentos o archivos a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su vez, cabe señalar que se tuvo a bien realizar cambios y modificaciones de técnica legislativa necesarios para la redacción de las leyes en términos claros y coherentes, los cuales enriquecieron y fortalecieron a éstas a fin de que puedan responder a las necesidades del municipio respectivo, ello en plena observancia de los principios tributarios.

OCTAVA. Finalmente esta Comisión Permanente, revisó la constitucionalidad de cada uno de los distintos conceptos tributarios de las respectivas iniciativas de leyes de ingresos municipales; así como, la armonización y correlación normativa entre la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y las propias leyes de hacienda, con las respectivas leyes de ingresos de los municipios propuestas para su aprobación; considerándose que los conceptos por los cuales los municipios pretendan obtener recursos en el próximo ejercicio fiscal, deben necesariamente coincidir con lo señalado en la

⁵ 1a./J. 132/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, p. 2077.



mencionada Ley de Hacienda Municipal y en su caso, con su respectiva ley de hacienda.

Por lo que se estima que los preceptos legales que contienen las leyes de ingresos que se analizan, son congruentes con las disposiciones fiscales, tanto federales como estatales, así como con los preceptos relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020 de los municipios de: 1. Akil; 2. Baca; 3. Bokobá; 4. Calotmul; 5. Celestún; 6. Chicxulub Pueblo; 7. Chocholá; 8. Conkal; 9. Cuncunul; 10. Dzemul; 11. Dzilam de Bravo; 12. Dzilam González; 13. Dzoncauich; 14. Espita; 15. Hocabá; 16. Huhí; 17. Hunucmá; 18. Ixil; 19. Kanasín; 20. Kinchil; 21. Kopomá; 22. Motul; 23. Muna; 24. Oxkutzcab; 25. Peto; 26. Quintana Roo; 27. Río Lagartos; 28. San Felipe; 29. Sanahcat; 30. Santa Elena; 31. Seyé; 32. Sotuta; 33. Sucilá; 34. Sudzal; 35. Suma de Hidalgo; 36. Tecoh; 37. Tekal de Venegas; 38. Tekantó; 39. Tekax; 40. Tekom; 41. Telchac Puerto; 42. Temax; 43. Tepakán; 44. Teya; 45. Timucuy; 46. Tixkokob; 47. Tizimín; 48. Tunkás; 49. Umán; 50. Valladolid; 51. Xocchel, y 52. Yobaín, todos del estado de Yucatán, deben ser aprobadas con las modificaciones aludidas en el presente dictamen.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI, de la Constitución Política; 18, 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se aprueban 52 leyes de ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2020

Artículo Primero. Se aprueban las leyes de ingresos de los municipios de: **I.** Akil; **II.** Baca; **III.** Bokobá; **IV.** Calotmul; **V.** Celestún; **VI.** Chicxulub Pueblo; **VII.** Chocholá; **VIII.** Conkal; **IX.** Cuncunul; **X.** Dzemul; **XI.** Dzilam de Bravo; **XII.** Dzilam González; **XIII.** Dzoncauich; **XIV.** Espita; **XV.** Hocabá; **XVI.** Huhí; **XVII.** Hunucmá; **XVIII.** Ixil; **XIX.** Kanasín; **XX.** Kinchil; **XXI.** Kopomá; **XXII.** Motul; **XXIII.** Muna; **XXIV.** Oxkutzcab; **XXV.** Peto; **XXVI.** Quintana Roo; **XXVII.** Río Lagartos; **XXVIII.** San Felipe; **XXIX.** Sanahcat; **XXX.** Santa Elena; **XXXI.** Seyé; **XXXII.** Sotuta; **XXXIII.** Sucilá; **XXXIV.** Sudzal; **XXXV.** Suma de Hidalgo; **XXXVI.** Tecoh; **XXXVII.** Tekal de Venegas; **XXXVIII.** Tekantó; **XXXIX.** Tekax; **XL.** Tekom; **XLI.** Telchac Puerto; **XLII.** Temax; **XLIII.** Tepakán; **XLIV.** Teya; **XLV.** Timucuy; **XLVI.** Tixkokob; **XLVII.** Tizimín; **XLVIII.** Tunkás; **XLIX.** Umán; **L.** Valladolid; **LI.** Xocchel, y **LII.** Yobaín, todos del estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las leyes de ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

I.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020:

TÍTULO PRIMERO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto de la Ley y los Conceptos de Ingresos

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Akil percibirá ingresos durante el Ejercicio Fiscal 2020; determinar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones; así como proponer el pronóstico de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, y la Ley de Hacienda del Municipio de Akil; para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de



Akil, percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2020, por los siguientes conceptos:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales;
- VII.- Participaciones Estatales;
- VIII.- Aportaciones Federales, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I
De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Municipio de Akil, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones especiales, a percibir por la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2020, serán las determinadas en esta Ley.

CAPÍTULO II
Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando las siguientes tasas:

Valor Catastral Límite Inferior (en Pesos)	Valor Catastral Limite Superior (en Pesos)	Cuota fija aplicable (en Pesos)	Factor aplicable al excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 4,000.00	\$ 100.00	0.0025
\$ 4,000.01	\$ 5,500.00	\$ 106.00	0.0026



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

\$ 5,500.01	\$ 6,500.00	\$ 112.00	0.0027
\$ 6,500.01	\$ 7,500.00	\$ 118.00	0.0028
\$ 7,500.01	\$ 8,500.00	\$ 124.00	0.0029
\$ 8,500.01	\$ 10,000.00	\$ 130.00	0.0030
\$ 10,000.01	en adelante	\$ 136.00	0.0031

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota fija aplicable; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará al factor señalado al rango; finalmente se sumará a la cuota fija, la cantidad resultante al aplicar el factor.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores que corresponderán a los inmuebles durante el año 2020, serán los siguientes:

Tabla de valores unitarios de terreno y construcción.

Colonia o calle	Tramo entre Calle y calle		\$ por m2
Sección 1			
De la calle 16 a la calle 20	13	31	\$ 39.00
De la calle 13 a la calle 31	16	20	\$ 39.00
De la calle 15 a la calle 31	10	16	\$ 32.00
De la calle 10 a la calle 16	15	31	\$ 32.00
Resto de la sección			\$ 21.00
Sección 2			
De la calle 31 a la calle 43	10	20	\$ 32.00
De la calle 10 a la calle 20	31	43	\$ 32.00
Resto de la sección			\$ 21.00
Sección 3			
De la calle 31 a la calle 47	20	30	\$ 32.00
De la calle 20 a la calle 30	31	47	\$ 32.00
Resto de la sección			\$ 21.00
Sección 4			



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

De la calle 13 a la calle 31	20	26	\$ 39.00
De la calle 20 a la calle 26	13	31	\$ 39.00
De la calle 13 a la calle 31	26	34	\$ 32.00
De la calle 26 a la calle 34	13	31	\$ 32.00
Resto de la sección			\$ 21.00
Todas las comisarías			\$ 25.00

Rústicos	\$ por hectárea
Brecha	\$ 411.00
Camino blanco	\$ 691.00
Carretera	\$ 966.00

Tabla de valores unitarios de construcción.

Tipo		Área centro (\$ por m²)	Área media (\$ por m²)	Periferia (\$ por m²)
Concreto	De lujo	\$ 1,410.00	\$ 1,400.00	\$ 1,390.00
	De primera	\$ 1,193.00	\$ 1,218.00	\$ 1,118.00
	Económico	\$ 978.00	\$ 872.00	\$ 772.00
Hierro y rollizos	De primera	\$ 656.00	\$ 548.00	\$ 464.00
	Económico	\$ 548.00	\$ 442.00	\$ 344.00
Zinc, asbesto o teja	Industrial	\$ 978.00	\$ 764.00	\$ 570.00
	De primera	\$ 548.00	\$ 442.00	\$ 342.00
	Económico	\$ 442.00	\$ 334.00	\$ 237.00
Cartón o paja	Comercial	\$ 548.00	\$ 442.00	\$ 344.00
	Vivienda económica	\$ 226.00	\$ 173.00	\$ 120.00

Artículo 6.- Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 7.- Cuando se pague la totalidad del impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada y



el 40% cuando el contribuyente cuente con más de setenta años o sea jubilado.

Sección Segunda

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, la tasa del 2%.

Sección Tercera

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- El impuesto a los espectáculos y diversiones públicas se calculará aplicando a la base establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa (% del monto total del ingreso recaudado)
I.- Gremios	0%
II.- Luz y sonido	5%
III.- Bailes populares	5%
IV.- Bailes internacionales	5%
V.- Verbenas y otros semejantes	5%
VI.- Circos	4%
VII.- Carreras de caballos y peleas de gallos	8%
VIII.- Eventos culturales	0%
IX.- Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%
X.- Juegos mecánicos (1 a 5)	5%
XI.- Trenecito	5%
XII.- Carritos y motocicletas hasta 7 carritos	5%

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.



CAPÍTULO III

Derechos

Sección primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 10.- El cobro de derechos por expedición y revalidación de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		
Giro del Establecimiento	Expedición (En Pesos) \$	Revalidación (En Pesos) \$
a) Vinos y licores	\$ 55,000.00	\$ 1,650.00
b) Cerveza	\$ 45,000.00	\$ 1,650.00
II.- Establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:		
Giro del Establecimiento	Expedición (En Pesos) \$	Revalidación (En Pesos) \$
a) Cabaret o centro nocturno	\$ 120,000.00	\$ 2,800.00
b) Cantina o bar	\$ 96,500.00	\$ 1,500.00
c) Salones de baile	\$ 54,000.00	\$ 1,500.00
d) Discotecas y clubes sociales	\$ 60,000.00	\$ 2,500.00
e) Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 61,500.00	\$ 1,500.00
f) Departamento de licores en supermercados y tiendas de conveniencia	\$ 55,000.00	\$ 2,800.00
g) Departamento de licores en minisúper	\$ 60,000.00	\$ 2,800.00
h) Fondas, loncherías	\$ 44,000.00	\$ 1,500.00
III.- Permiso para funcionamiento en horario extraordinario, de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas (por cada hora extra):		
Giro del Establecimiento	Expedición (En Pesos) \$	Revalidación (En Pesos) \$
a) En envase cerrado	\$ 175.00	No aplica



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

b) Para consumo en el mismo lugar	\$ 225.00	No aplica
c) Área de bebidas alcohólicas en supermercados	\$ 175.00	No aplica

Artículo 11.- La diferenciación de las tarifas establecidas en la presente sección, se justifica por el costo individual que representan para el Ayuntamiento, las visitas, inspecciones, peritajes y traslados a los diversos establecimientos obligados.

Artículo 12.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, industriales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	Establecimiento	Expedición Pesos (\$)	Renovación Pesos (\$)
1	Farmacias, boticas, veterinarias, y similares	\$ 445.00	\$ 200.00
2	Carnicerías, pollerías y pescaderías	\$ 295.00	\$ 145.00
3	Panaderías, molinos y tortillerías	\$ 295.00	\$ 165.00
4	Expendio de refrescos	\$ 460.00	\$ 195.00
5	Paleterías, helados, nevería y machacados	\$ 355.00	\$ 145.00
6	Compraventa de joyería	\$ 830.00	\$ 370.00
7	Loncherías, taquería, cocina económica y pizzería	\$ 250.00	\$ 145.00
8	Taller y expendio de artesanías	\$ 220.00	\$ 135.00
9	Talabarterías	\$ 250.00	\$ 145.00
10	Zapatería	\$ 270.00	\$ 170.00
11	Tlapalerías, ferreterías y pinturas	\$ 470.00	\$ 270.00
12	Venta de materiales de construcción	\$ 840.00	\$ 495.00
13	Tiendas, tendejón y misceláneas	\$ 310.00	\$ 170.00
14	Bisutería, regalos, boneterías, avíos para costura, novedades, venta de plásticos.	\$ 290.00	\$ 150.00
15	Compraventa de motos, bicicletas y refacciones	\$ 615.00	\$ 185.00
16	Imprentas, papelerías, librerías y centros de copiado	\$ 330.00	\$ 150.00
17	Hoteles, posadas, hospedajes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 865.00	\$ 500.00
18	Peleterías, compraventa de sintéticos	\$ 690.00	\$ 400.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

19	Terminal de autobuses	\$ 640.00	\$ 270.00
20	Cibercafé, centro de cómputo y taller de reparación de computadoras	\$ 400.00	\$ 190.00
21	Peluquerías y estéticas unisex	\$ 240.00	\$ 140.00
22	Talleres mecánicos, taller eléctrico de vehículos, refaccionarias de vehículos, accesorios para vehículos, herrería, torno, hojalatería en general, llanteras, vulcanizadoras.	\$ 450.00	\$ 240.00
23	Tienda de ropa, almacenes, boutique, renta de trajes	\$ 295.00	\$ 185.00
24	Florerías	\$ 380.00	\$ 185.00
25	Funerarias	\$ 410.00	\$ 200.00
26	Bancos	\$ 3,850.00	\$ 2,300.00
27	Puestos de venta de revistas, periódicos, CD's y DVD's	\$ 295.00	\$ 150.00
28	Videoclub en general	\$ 420.00	\$ 190.00
29	Carpinterías	\$ 420.00	\$ 200.00
30	Bodegas de refrescos	\$ 1,400.00	\$ 550.00
31	Sub-agencia de refrescos y bebidas no alcohólicas	\$ 1,200.00	\$ 480.00
32	Consultorios y clínicas, dentistas, análisis clínicos, laboratorio	\$ 495.00	\$ 220.00
33	Dulcerías	\$ 440.00	\$ 180.00
34	Negocios de telefonía celular	\$ 730.00	\$ 400.00
35	Cinemas	\$ 800.00	\$ 620.00
36	Talleres de reparación de electrodomésticos	\$ 435.00	\$ 235.00
37	Escuelas particulares y academias	\$ 1,700.00	\$ 1,050.00
38	Salas de fiestas	\$ 910.00	\$ 410.00
39	Expendios de alimentos balanceados, cereales	\$ 395.00	\$ 195.00
40	Gaseras	\$ 14,500.00	\$ 3,500.00
41	Gasolineras	\$ 38,500.00	\$ 5,500.00
42	Mudanzas	\$ 485.00	\$ 195.00
43	Oficinas de sistema de televisión por cable	\$ 2,025.00	\$ 1,205.00
44	Centro de foto estudio y grabación	\$ 395.00	\$ 195.00
45	Despachos de asesoría	\$ 495.00	\$ 295.00
46	Fruterías	\$ 395.00	\$ 295.00
47	Agencia de automóviles.	\$ 11,000.00	\$ 4,100.00
48	Lavadero de coches	\$ 395.00	\$ 195.00

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020****H. Congreso del Estado de Yucatán**
Secretaría General del Poder Legislativo*Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019*

49	Lavanderías	\$ 395.00	\$ 195.00
50	Maquiladoras	\$ 1,980.00	\$ 875.00
51	Súper y minisúper	\$ 675.00	\$ 475.00
52	Fábricas de agua purificada y hielo	\$ 575.00	\$ 275.00
53	Vidrios y aluminios	\$ 575.00	\$ 275.00
54	Carnicería	\$ 295.00	\$ 145.00
55	Acuarios	\$ 295.00	\$ 145.00
56	Videojuegos	\$ 295.00	\$ 145.00
57	Billares	\$ 395.00	\$ 195.00
58	Ópticas	\$ 790.00	\$ 580.00
59	Relojerías	\$ 295.00	\$ 145.00
60	Gimnasio	\$ 395.00	\$ 195.00
61	Mueblerías y línea blanca	\$ 495.00	\$ 295.00
62	Expendio de Refrescos naturales	\$ 335.00	\$ 155.00
63	Casas de Empeño	\$ 2,350.00	\$ 1,450.00
64	Bodegas de Cervezas	\$ 3,700.00	\$ 1,450.00
65	Granjas Avícolas	\$ 2,500.00	\$ 1,900.00
66	Franquicias (Pizzerías, Oxxo, Burguer King, etc)	\$ 7,500.00	\$ 5,500.00
67	Sistema de Voceo Móvil o Fijo	\$ 345.00	\$ 145.00
68	Antenas de Telefonía Convencional o Celular	\$ 3,550.00	\$ 2,450.00
69	Maquiladoras Industriales	\$ 5,800.00	\$ 2,600.00
70	Estacionamientos Públicos	\$ 345.00	\$ 155.00
71	Supermercados	\$ 1,790.00	\$ 950.00
72	Financieras	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
73	Servicio de grúas de arrastre	\$ 5,800.00	\$ 1,400.00
74	Sistema de Televisión por cable, internet y telefonía	\$ 900.00	\$ 425.00
75	Restaurant	\$ 1,900.00	\$ 450.00
76	Servicio de Banquetes	\$ 1,150.00	\$ 645.00
77	Salchichonería y carnes frías	\$ 575.00	\$ 255.00
78	Telas y Similares	\$ 495.00	\$ 235.00
79	Tienda de deportes	\$ 495.00	\$ 225.00
80	Venta de boletos de Transporte	\$ 1,300.00	\$ 650.00
81	Vestidos de Novias y de XV Años	\$ 675.00	\$ 315.00
82	Diseño Gráfico, Serigrafía y Rótulos	\$ 675.00	\$ 315.00
83	Semillas, Cereales / Granos y Semillas	\$ 675.00	\$ 315.00
84	Estudio Fotográficos y Filmaciones	\$ 495.00	\$ 235.00
85	Radiotécnicos	\$ 495.00	\$ 235.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

86	Renta de Mesas y Sillas	\$ 495.00	\$ 235.00
87	Renta de Equipo de Audio y Video	\$ 495.00	\$ 235.00
88	Reparación de Bicicletas	\$ 170.00	\$ 95.00
89	Reparación de Calzado	\$ 170.00	\$ 95.00
90	Pastelerías	\$ 495.00	\$ 235.00
91	Inmobiliarias	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
92	Chatarrerías y deshuesaderos	\$ 700.00	\$ 225.00
93	Subasta Ganadera	\$ 1,900.00	\$ 720.00
94	Agroquímicos	\$ 475.00	\$ 195.00
95	Veterinarias y similares	\$ 475.00	\$ 195.00

Artículo 13.- El cobro de los derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia, y se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:

a) Por su posición o ubicación

De fachadas, muros, y bardas	\$ 47.00 por m2
------------------------------	-----------------

b) Por su duración

I.- Anuncios temporales: duración que no exceda los setenta días	\$ 37.00 por m2
II.- Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los setenta días	\$ 87.00 por m2

c) Por su colocación Hasta por 30 días

I.- Colgantes	\$ 23.00 por m2
II.- De azotea	\$ 22.00 por m2
III.- Pintados	\$ 48.00 por m2

Artículo 14.- Por el permiso de cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 190.00 por día.

Artículo 15.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas, se causarán y pagarán derechos de \$ 1,380.00 por día.



Artículo 16.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por palquero	\$ 135.00 por día
II.- Por coso taurino	\$ 2,700.00 por día

Sección Segunda

Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas

Artículo 17.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Licencia de construcción:	
a) Tipo A Clase 1	\$ 8.00 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 9.00 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 9.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 10.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 5.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 6.00 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 6.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 7.00 por metro cuadrado
II.- Constancia de terminación de obra:	
a) Tipo A Clase 1	\$ 5.00 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 5.50 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 5.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 4.50 por metro cuadrado
e) Tipo B Clase 1	\$ 4.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 4.50 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 4.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 4.50 por metro cuadrado
III.- Constancia de unión y división de inmuebles se pagará:	
a) Tipo A Clase 1	\$ 13.50 por metro cuadrado
b) Tipo A Clase 2	\$ 23.50 por metro cuadrado
c) Tipo A Clase 3	\$ 33.50 por metro cuadrado
d) Tipo A Clase 4	\$ 44.50 por metro cuadrado



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

e) Tipo B Clase 1	\$ 8.50 por metro cuadrado
f) Tipo B Clase 2	\$ 13.50 por metro cuadrado
g) Tipo B Clase 3	\$ 18.50 por metro cuadrado
h) Tipo B Clase 4	\$ 23.50 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

La cual establece que, para los efectos de esta sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

IV.- Licencia para realizar demolición	\$ 6.50 por metro cuadrado
V.- Constancia de alineamiento	\$ 8.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
VI.- Sellado de planos	\$ 54.00 por el servicio
VII.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$ 54.00 por metro lineal
VIII.- Constancia de régimen de condominio	\$ 46.00 por predio, departamento o local
IX.- Constancia para obras de urbanización	\$ 4.50 por metro cuadrado de vía pública
X.- Constancia de uso de suelo	\$ 9.00 por metro cuadrado
XI.- Licencias para efectuar excavaciones	\$ 16.00 por metro cúbico
XII.- Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$ 5.50 por metro cuadrado



XIII.- Permiso por construcción de fraccionamientos	\$ 7.00 por metro cuadrado
XIV.- Permiso por cierre de calles por obra en construcción	\$ 140.00 por día
XV.- Constancia de inspección de uso de suelo	\$ 24.00 por metro cuadrado
XVI.- Expedición de otro tipo de permisos:	
a) Construcción de albercas	\$ 8.50 por m ³ de capacidad
b) Construcción de pozos	\$ 16.00 por metro lineal
c) Construcción de fosa séptica	\$ 14.50 por m ³ de capacidad
d) Construcción o demolición de bardas u obras lineales	\$ 7.00 por metro lineal

Sección Tercera

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 18.- Por los servicios de vigilancia que presta el Municipio a particulares a través de la Dirección de Protección y Vialidad, se pagará por cada elemento una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por evento de 5 horas de servicio	\$ 400.00 por elemento
II.- Por hora	\$ 100.00 por elemento

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 19.- Por el cobro de derechos por expedición de certificaciones, constancias, copias y formas oficiales, se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por copia certificada	\$ 3.00
II.- Por participar en licitaciones	\$ 3,500.00
III.- Certificaciones y constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$ 50.00
IV.- Compulsa de documentos	\$ 15.00
V.- Por certificado de no adeudo de impuestos	\$ 60.00
VI.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$ 30.00
VII.- Derecho de adjudicación de fondo legal	\$ 1,200.00

Por cada certificado que expida cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un



derecho de \$30.00; salvo en aquellos casos en que ésta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago de impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Quinta
Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de
Matanza de Animales de Consumo

Artículo 20.- Es objeto de este derecho, la Supervisión Sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales. Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por matanza, por cabeza de ganado:	Importe en
a) Vacuno	\$ 75.00
b) Porcino	\$ 55.00
c) Caprino	\$ 48.00

Sección Sexta
Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los
Bienes de Dominio Público Municipal

Artículo 21.- El cobro de derechos por el servicio público de mercados y centrales de abastos se calculará y pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- En el caso de locales comerciales ubicados en mercados se pagarán por local asignado (mensual)	\$ 135.00
II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de mercados pagarán las siguientes cuotas fijas mensuales:	
a) Carnes	\$ 135.00
b) Verduras	\$ 43.00
c) Aves	\$ 78.00
III.- Semifijos cuota mensual por cada metro lineal	\$ 43.00
IV.- Ambulantes por persona, cuota por día hasta tres metros cuadrados	\$ 68.00
V.- Derechos de piso en cualquier parte de los bienes de dominio municipal (metro lineal por día)	\$ 16.00



Sección Séptima

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 22.- Los derechos por el servicio de limpia y recolección de basura se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados normalmente	\$ 155.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$ 9.00
III.- Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 kilos	\$ 16.00
b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 kilos	\$ 40.00
c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 kilos	\$ 200.00

Artículo 23.- El derecho de uso de basureros propiedad del municipio se pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria (por viaje)	\$ 13.00
II.- Desechos orgánicos (por viaje)	\$ 13.00
III.- Desechos industriales (por viaje)	\$ 40.00

Sección Octava

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 24.- Los derechos por el servicio público de panteones se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por inhumación	\$ 300.00
II.- Por exhumación	\$ 300.00
III.- Por actualización de documentos de concesiones a perpetuidad	\$ 170.00
IV.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$ 110.00
V.- Por permisos para efectuar trabajos en el interior del panteón se cobrará	



un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permisos para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$ 60.00
b) Permisos para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$ 60.00
c) Permisos para realizar trabajos de instalación de monumentos en granito	\$ 100.00
VI.- Renta de bóveda por un período de 3 años	
a) Bóveda grande	\$ 700.00
b) Bóveda chica	\$ 350.00
VII.- Por concesión para usar a perpetuidad en el panteón del municipio: osario, cripta o nicho	\$ 2,850.00

Sección Novena

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 25.- El derecho por servicio de alumbrado público, será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

Sección Décima

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 26.- Los derechos por el servicio que proporciona la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Emisión de copias simples	\$ 1.00
II.- Expedición de copias certificadas	\$ 3.00
III.- Información en discos magnéticos y discos compactos	\$ 10.00
IV. Información certificada en discos magnéticos y discos compactos	\$ 10.00
V.- Información en DVD	\$ 10.00
VI.- Información certificada en DVD	\$ 10.00



Sección Décima Primera
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 27.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base a su consumo de agua del período, siendo el mínimo a pagar la cantidad de \$ 25.00 por cada 40m3.

I.- Si no cuentan con medidores pagarán cuotas mensuales por cada toma siempre y cuando en las visitas a realizarse se cercioren que no se consume más de la tarifa mínima antes descrita, la cantidad de:	\$ 30.00
II.- Para los usuarios que carecen de sistema de medición y que cuenten con albercas o piscinas se aplicarán las siguientes cuotas mensuales.	
a) De uso familiar por cada uno	\$ 42.00
b) De uso comercial por cada uno	\$ 90.00
c) De uso industrial por cada uno	\$ 140.00
III.- Por instalación y conexión de toma nueva	\$ 200.00
IV.- Por re-conexión de toma	\$ 150.00
V.- Por cambio de propietario de la toma de agua	\$ 250.00

Cuando el usuario sea jubilado o cuente con setenta años de edad se realizará un descuento del 50% en los pagos del servicio siempre y cuando no rebasen el consumo mínimo.

CAPÍTULO IV
Contribuciones especiales

Artículo 28.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.



CAPÍTULO V
De los Productos

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá productos por los servicios que preste en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento en su uso distinto a la prestación de un servicio público.

El Ayuntamiento percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por el uso de piso en la vía pública o en inmuebles destinados a un servicio público, como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 30.- Por los arrendamientos temporales de los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, se cobrarán las siguientes tarifas:

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos	\$ 75.00 por día.
b) Vendedores ambulantes	\$ 30.00.por día

Artículo 31.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente, con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación; dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

Artículo 32.- El Municipio percibirá otros productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



CAPÍTULO VI Aprovechamientos

Artículo 33.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

Las infracciones están expresadas en veces a la Unidad de Medida Actualizada a la fecha de pago.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los ordenamientos jurídicos de la aplicación Municipal, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

Falta de renovación de Licencia de funcionamiento en los siguientes giros:

- a) Fondas y loncherías.
- b) Restaurantes.
- c) Restaurante-bar.
- d) Cantinas, expendios de cerveza y los demás considerados en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 34.- A quien cometa las infracciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior se hace acreedor de las siguientes sanciones:

I.- Multa de 3 a 5 Unidades de Medida y Actualización a los comprendidos en el inciso a);

II.- Multa de 4 a 6 Unidades de Medida y Actualización a los comprendidos en el inciso b), y

III.- Multa de 6 a 12 Unidades de Medida y Actualización a los comprendidos en los incisos c) y d).

Artículo 35.- El Municipio podrá percibir ingresos por el aprovechamiento derivados de los recursos transferidos por cuenta de:

- I.-** Cesiones;
- II.-** Herencias;
- III.-** Legados;
- IV.-** Donaciones;
- V.-** Adjudicaciones Judiciales;



- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

Artículo 36.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los artículos anteriores de éste capítulo, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

CAPÍTULO VII

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 37.- El Municipio de Akil, percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones federales, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones, y los establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Akil, Yucatán.

Para la obtención y recepción de los ingresos a que hace referencia el presente artículo, deberá cumplirse con las disposiciones de ley correspondientes en cada caso.

TÍTULO TERCERO

DEL PRONÓSTICO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Ingresos a Recibir

Artículo 39.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Impuestos**, son los siguientes:

Impuestos	\$ 389,723.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 43,720.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 43,720.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 175,504.00
> Impuesto Predial	\$ 175,504.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 150,699.00
> Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 150,699.00
Accesorios	\$ 19,800.00
> Actualizaciones y Recargos de Impuestos	\$ 12,760.00
> Multas de Impuestos	\$ 7,040.00
> Gastos de Ejecución de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 40.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Derechos**, son los siguientes:

Derechos	\$ 872,728.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 148,100.00
> Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 70,154.00
> Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 77,946.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 514,930.00
> Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 358,555.00
> Servicio de Alumbrado público	\$ 0.00
> Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 54,564.00
> Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 38,973.00
> Servicio de Panteones	\$ 36,374.00
> Servicio de Rastro	\$ 0.00
> Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 13,991.00
> Servicio de Catastro	\$ 12,473.00
Otros Derechos	\$ 189,150.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

> Licencias de funcionamiento y Permisos	\$ 107,176.00
> Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 18,612.00
> Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 13,991.00
> Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 7,799.00
> Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 41,572.00
Accesorios	\$ 0.00
> Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 0.00
> Multas de Derechos	\$ 0.00
> Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 20,548.00

Artículo 41.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recaudar durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Contribuciones Especiales**, son los siguientes:

Contribuciones Especiales	\$ \$0.00
I.- Contribuciones por mejoras	\$ 0.00
II.- Contribuciones por servicios	\$ 0.00

Artículo 42.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Productos**, son los siguientes:

Productos	\$ 12,242.00
Productos de tipo corriente	\$ 2,248.00
>Derivados de Productos Financieros	\$ 2,248.00
Productos de capital	\$ 9,994.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	\$ 9,994.00
> Arrendamiento, enajenación, uso y explotación de bienes Inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o	0.00



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

pago	\$
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 43.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Aprovechamientos**, son los siguientes:

Aprovechamientos	\$ 20,076.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 20,076.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 9,815.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 10,261.00
> Cesiones	\$ 0.00
> Herencias	\$ 0.00
> Legados	\$ 0.00
> Donaciones	\$ 0.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 0.00
> Adjudicaciones administrativas	\$ 0.00
> Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
> Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
> Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
> Convenios con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
> Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 0.00
Aprovechamientos de capital	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 44.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Participaciones**, son los siguientes:

Participaciones	\$ 22'108,622.00
> Participaciones Federales y Estatales	\$ 22'108,622.00

Artículo 45.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2020, por concepto de **Aportaciones**, son los siguientes:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo

Publicación en el D.O. 27 de Diciembre 2019

Aportaciones	\$ 19'554,191.00
> Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 11'514,619.00
> Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 8'039,572.00

Artículo 46.- Los ingresos que la Tesorería Municipal de Akil calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2020, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

Ingresos Extraordinarios:	\$ 0.00
I.- Empréstitos o financiamientos (para cubrir deuda con la SHCP, por créditos fiscales firmes provenientes de 4 años atrás)	\$ 0.00
II.- Convenios Provenientes de la Federación o del Estado: Programa Hábitat, Tu casa, Rescate de Espacios Públicos, Fortaseg.	\$ 0.00

El total de **INGRESOS** que el Honorable Ayuntamiento de Akil, Yucatán, calcula recibir en el Ejercicio Fiscal 2020, ascenderá a la cantidad de:

Impuestos	\$ 389,723.00
Derechos	\$ 872,728.00
Productos	\$ 12,242.00
Aprovechamientos	\$ 20,076.00
Participaciones	\$ 22'108,622.00
Aportaciones	\$ 19'554,191.00
Ingresos extraordinarios	\$ 0.00
TOTAL	\$ 42'957,582.00

Transitorio:

Artículo único. - Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



TRANSITORIOS:

Artículo primero. El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veinte, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. Se prorroga para el año 2020, la vigencia de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinum, Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

Artículo tercero. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este Decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo cuarto. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de diciembre de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno